

Vista N°18

14 de enero de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto.**

Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Carlos Manuel Lemm P., en representación de **Primer Banco del Istmo, S.A.**, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la **Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruiz.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el licenciado Carlos Manuel Lemm P., en representación del Primer Banco del Istmo S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruiz.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes:**

Mediante Escritura Pública N°11,291 de 10 de septiembre de 1999, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad denominada Inmobiliaria Residencial, S.A., segregó

de su finca N°162,306, el lote N°134-B, le declaró mejoras y lo vendió al señor Marco Antonio Rojas Rodríguez, quien a su vez, celebró con el Banco del Istmo, un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis, por la suma de Ochenta y Tres Mil Seiscientos Dólares (B/.83,600.00)

Para garantizar el Contrato de Préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor del Banco del Istmo, sobre la Finca segregada.

Consta de fojas 11 a 13 del expediente, que el Primer Banco del Istmo (antes Banco del Istmo, S.A.), mediante apoderado judicial, interpuso Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, en contra de Marco Antonio Rojas Rodríguez, ante los Tribunales competentes, decretando el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 23 de abril de 2001, embargo a favor del ejecutante, sobre la Finca N°184909, inscrita al documento digitalizado 31470, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá.

Mediante Auto N°45 de 23 de enero de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decreta formal secuestro, por la suma de Mil Ochocientos Balboas con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.1,800.55) sobre la finca N°184909, inscrita al rollo 1, documento 1, de la sección de la propiedad, del Registro Público, propiedad de Marcos Rodríguez. (Ver foja 13, del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo)

Como consecuencia de lo anterior, el Licenciado Carlos Lemm, presentó Tercería Excluyente, la cual una vez sometida a las reglas del reparto, fue admitida en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como Incidente de Rescisión de

Secuestro, al considerar el Magistrado Sustanciador, que era el trámite que legalmente correspondía.

**Opinión de esta Procuraduría.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como de confrontar los argumentos expuestos por la parte actora, considera que no le asiste la razón al incidentista, por las siguientes razones:

1. No consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el Secuestro decretado mediante Auto N°45 de 23 de enero de 2001, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, haya sido elevado a la categoría de **Embargo**.

2. La copia autenticada del Auto de Embargo, aportada por el incidentista, no cumple con las formalidades previstas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial vigente, que exige que al pie de dicha copia debe aparecer una certificación del Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que se encuentra vigente.

El artículo 560 del Código Judicial vigente, es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 560:** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; **al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la**

fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 30 de octubre de 1996, se pronunciaron de la siguiente manera:

"En el presente caso la Caja de Ahorros acreditó que la hipoteca constituida a su favor por Héctor Meléndez Araúz, sobre la finca No. 23771, es de fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto Nacional de Telecomunicaciones sobre dicha finca, pero no aportó copia auténtica de auto de embargo dictado por su Juzgado Ejecutor sobre la referida finca, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario seguido contra Héctor Meléndez Araúz.

Como el presente incidente no cumple con las exigencias del artículo 1705 del Código Judicial, esta Sala debe declararlo no probado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 'DECLARA NO PROBADO' el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Lcdo. Isidro A. Vega, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Nacional de Telecomunicaciones le sigue a HECTOR MELÉNDEZ ARAUZ."

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren "**No Probado**" el incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el licenciado Carlos Lemm, en

representación del Primer Banco del Istmo, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros al señor Marco Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruiz.

Aducimos el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, relativo a este Incidente, que puede ser solicitado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General